Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Servidumbre
Demandante(s):	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP
Demandado(s):	Alcira Morales Amórtegui y Otros
Radicación:	251234089001**20210004**401

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada ALCIRA MORALES AMÓRTEGUI, contra el auto que concedió el término de diez (10) días, para que procediera aportar el avalúo pertinente de conformidad a lo señalado en el numeral 2° del artículo 48 del Codigo General del Proceso de fecha primero (1°) de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

La sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP, a través de apoderada judicial formuló demanda de imposición de servidumbre eléctrica en contra de los señores ALCIRA MORALES AMÓRTEGUI y LEOVIGILDO CASTILLO PARRADO, a través de la cual solicitó la imposición de "*Servidumbre Legal de Conducción Eléctrica con ocupación permanente sobre una franja de terreno con una afectación total de sesenta y seis metros cuadrados*" sobre el predio denominado "*FINCA CAMPO HERMOSO*" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-28909 de la ORIP de Facatativá (Cundinamarca). Mediante auto del veintitrés (23) de abril de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay, de conformidad con lo señalado en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015 admitió la demanda.

AUTO APELADO

A través de la providencia que es objeto de alzada el *a quo*, dispuso: "*Para continuar el trámite del litigio se exhorta al apoderado judicial de la demandada ALCIRA MORALES AMORTEGUI, para que tenga en cuenta que si bien el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 señala que los peritos serán escogidos de la Lista del Tribunal Superior Correspondiente y otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; también es necesario advertir que atendiendo lo consagrado en el artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto en cita y conforme numeral 2 del artículo 48 del C.G.P. prevé que la parte puede acudir directamente a "…instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad.", en concordancia con lo prescrito en el artículo 227 ibidem, que reza: "La parte que prenda valerse de un dictamen deberá aportarlo …".; por lo que en*

consecuencia, se concede el término de diez (10) días, al mandatario para que proceda de conformidad, so pena de tenerse por no presentada dicha inconformidad..."

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación el apoderado, interpuso recurso de apelación, con el propósito de que se revoque el auto, y en su lugar se decrete la práctica del avalúo de los daños en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Lo anterior teniendo en cuenta que "*no existe vacío normativo que justifique la remisión al código general del proceso*", pues en el presente caso debe darse aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015, por tratarse de un proceso especial de imposición de servidumbre eléctrica, y en ese orden de ideas solo se puede recurrir a las normas del Código General del Proceso en caso de vacío, pero la petición elevada se realizó bajo el amparo del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

CONSIDERACIONES

1. En estas condiciones, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar era procedente ordenar a la parte aportar el dictamen de conformidad a lo señalado en el numeral 2° del artículo 48 del Código General del Proceso, como lo consideró la Juez de conocimiento, o si por el contrario debía haberse designado a dos peritos para la práctica del avalúo teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 como lo afirmó el apelante.

2. Cumple recordar que, la presente acción se adelanta a través de un trámite especial y así quedó plasmado en el numeral cuarto auto de fecha veintitrés (23) de abril de 2021, por medio del cual se admitió la demanda: "*CUARTO: Imprimase el trámite señalado en el Artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.*", es decir que el procedimiento aplicable a este caso es el establecido en el Decreto 1073 de 2015.

3. A su vez, el numeral 5° del Artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 establece que:

> "*…Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.*
>
> *El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.*
>
> *Sólo podrán avaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble*".

4. Se encuentra probado que el abogado DIEGO ALEJANDRO PÉREZ CARRILLO, estando dentro del término otorgado por la Ley, presentó *"oposición al estimativo de perjuicios y solicitud de decreto de avalúo de daños"* de conformidad a lo señalado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

5. Le asiste razón al apelante al manifestar que en el caso en concreto no existe vacío normativo que justifique la remisión al Código General del Proceso, pues al no encontrarse conforme la parte demandada con el estimativo de perjuicios, solicitó la práctica del avalúo de los daños, mismo que debe realizarse bajo los parámetros establecidos en el 5 del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

6. En este tipo de procesos, en razón a su naturaleza especial, la única prueba admisible cuando la parte demandada no está conforme con el estimativo de los perjuicios es el "*avalúo de los daños*" y en consideración a ello deberá el juzgado de conocimiento decretar la práctica del avalúo de los daños en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

7. En ese orden de ideas, concluye este despacho que le asiste razón al apelante y por ello acogerá el recurso planteado.

Por lo anteriormente señalado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá (Cundinamarca),

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha primero (1°) de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado Promiscuo Municipal de Cachipay.

CUARTO: DEVUÉLVASE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

(con firma electrónica)
JOHANA FIGUEREDO ENCISO
Juez (Auto decide apelación)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 23, hoy 12 de abril de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:
Johanna Figueredo Enciso
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262148015e4fb78fba3d8bc0ef327e094cef0bb786b4ae0e4d091bd98232813e**
Documento generado en 11/04/2023 04:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica